

SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

Mónica Fernanda Vera Puebla, con cédula de ciudadanía signada con el número 171526409-7, en mi calidad de Presidenta y Representante Legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, presento la siguiente **IMPUGNACIÓN A LA CANDIDATURA DE ENRIQUE HERRERÍA BONNET**:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expidió mediante la resolución No. PLE-CPCCS-T-E-102-19-09-2018 el "Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional".

Dentro del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, en el Título IV: Impugnación Ciudadana en el artículo 32 "Presentación de impugnaciones" manda que "dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la lista de postulantes seleccionados, **la ciudadanía**(Las negrillas no forman parte del texto original), a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones, cuando se considere que las o los seleccionados no cumplan con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, o estar incurso en alguna de las inhabilidades o hubieren omitido información relevante para postular el cargo.

En el artículo 33 del mismo cuerpo normativo se establece el Contenido de la impugnación, "La impugnación deberá contener: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o **representante legal de la organización que presenta la impugnación** (Las negrillas no forman parte del texto original) ". Demostrando entonces que la ciudadanía puede impugnar tanto individual como por medio de organizaciones.

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, es un organismo de Derechos Humanos, no gubernamental, no partidista; fue reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de

1993, cuyo objeto principal es asumir un trabajo técnico y profesional en el campo de los Derechos Humanos.

Mediante el oficio Nro. MJDH-CGAJ-DAJ-2018-0120-O del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realizado el 27 de junio de 2018, se realizó el registro del Consejo Directivo para el periodo marzo 2018-marzo 2020 declarándose como presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH a la señorita Mónica Fernanda Vera Puebla, habiendo así legitimado nuestra participación en esta impugnación

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Naturaleza de la impugnación por falta de probidad en un proceso de selección de miembros de altas cortes

Los jueces y las juezas de las más altas cortes de un país ejercen cargos que requieren un alto grado de probidad y legitimidad social. La Corte Constitucional de Ecuador (CC) no es la excepción. La CC ejerce el control de constitucionalidad sobre las actuaciones de las demás funciones del Estado, por lo que constituye la última línea de defensa de la ciudadanía en contra de los excesos del poder público. La Corte Constitucional es, a su vez, el intérprete auténtico de la Constitución, por lo que sus fallos pasan a dar sentido y a limitar el alcance de las normas constitucionales. Un cargo de tal importancia solo puede ser encargado a personas de la más alta capacidad técnica y ética del país.

La judicialización del modelo constitucional ha sufrido una lenta transformación a lo largo del tiempo, siendo el primer antecedente directo el Tribunal de Garantías Constitucionales creado a partir de la constitución de 1945 y terminado en 1946 por la constitución de aquel año en donde se presentó en cambio al Tribunal Constitucional. No obstante, estos dos órganos, aunque muy importantes históricamente, no cumplían sino una función de órgano consultivo dependiente de la función legislativa y no sería hasta la Constitución de 1996 en el que al Tribunal Constitucional de la época se le encargó la judicialización del modelo constitucional en la cual desde el 2008 sería encargado a la Corte Constitucional.

Sin embargo, la institucionalidad de la justicia constitucional del país, a pesar de la evolución por la que ha pasado, es todavía ineficiente para el ejercicio pleno y eficaz de sus funciones por lo que todavía necesita ser mejorada y desarrollada. Solamente en los últimos 15 años, 4 conformaciones del más alto tribunal de justicia constitucional han sido destituidas siendo la primera la sucedida en el 2007 denominada como Crisis legislativa de Ecuador en la cual el Congreso destituyó a todos los vocales del Tribunal Constitucional, aseverando que debido a eso, la decisión del Tribunal de devolver los puestos a los diputados destituidos quedaba anulada; la siguiente ocurrió con la creación

de la constitución del 2008 en la que en sus disposiciones transitorias se crea una Corte Constitucional para el periodo de transición; la tercera en el 2012 con la posesión de la Corte Constitucional definitiva; y finalmente en el 2018 con la decisión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de derogar a los nueve jueces de la Corte Constitucional para reformar a la misma. La opinión pública se dividió en estos casos entre quienes estuvieron de acuerdo con la destitución y a quienes no les mereció importancia alguna. Ataques como estos a la institucionalidad y a la independencia de las altas cortes de un país no sería posible en una sociedad que valore y reconozca la labor de estas magistraturas y de las personas que las invisten. Si no ha pasado hasta el día de hoy, esperamos que esta Corte Constitucional inicie un camino de recuperación de la legitimidad y de protección de la Constitución y los derechos fundamentales, proceso que solo será posible con magistrados y magistradas cuya trayectoria demuestre que su prioridad será la de defender la Carta Magna del Estado y los derechos ahí consagrados.

La presente impugnación la realizamos en armonía con el artículo 32 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional, el cual contiene las pautas para la impugnación ciudadana, estando entre estas que “dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de la lista de postulantes seleccionados, la ciudadanía, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones, cuando se considere que las o los seleccionados no cumplan con los requisitos legales, **por falta de probidad o idoneidad** (Las negrillas no forman parte del texto original), o estar incursos en alguna de las inhabilidades o hubieren omitido información relevante para postular el cargo”. En relación a este artículo es necesario aclarar que la presente impugnación la realizamos en respecto a la probidad del candidato Enrique Herrería Bonet.

En este sentido la probidad debe ser entendida en base al artículo 2 del Mandato Para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional el cual en el numeral cuarto menciona que:

“Art 2. Probidad e integridad: las autoridades serán elegidas valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses. **Para este efecto, se verificarán los antecedentes laborales de los candidatos; estos se valoraran de forma que la conducta de los postulantes este por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, garantizados que las actuaciones previas de los candidatos reafirmen la confianza del público en la integridad de la Corte Constitucional,** o de la comisión calificadora según corresponda”. (Las negrillas no forman parte del texto original)

La probidad de jueces y juezas es un requisito que se contempla tanto en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Constitución de la República del Ecuador

Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá: [...] 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

4. **Demostrar** probidad y ética.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 172.- Requisitos para ser jueza o juez de la Corte Constitucional. - Para ser designada jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá: [...]

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

4. **Demostrar** probidad y ética, que será valorada a través del concurso público.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 21.- Principio de probidad. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.”

El principio de probidad se vincula íntimamente a la existencia de un régimen democrático. La democracia no sólo tiene una naturaleza procedimental, sino también una de carácter sustantivo. Es ese carácter sustantivo el que genera mayores grados de legitimidad al sistema democrático. Parte de ese carácter sustantivo lo constituye, además de un sistema de justicia eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales, entre otras cosas, el respeto del principio de probidad. La actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de orientar el alcance de la Carta Magna del Estado, permite construir un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente por y para los ciudadanos, y no por y para ellos o en beneficio de grupos de interés que persiguen promover sus intereses particulares en desmedro del bienestar general. Una democracia en la cual las autoridades judiciales realizan sus cometidos honestamente alcanza mayores grados de legitimidad y reconocimiento social que una en la cual actos de notoria contrariedad contra derechos fundamentales manchen a autoridades de rango constitucional.

Es en este proceso en el que se calificará la probidad de los candidatos y las candidatas a integrar la CC, si bien al candidato impugnado le asiste el derecho a la defensa, no le corresponde a esta Comisión determinar si Enrique Herrería Bonnet es responsable ni en qué grado de los hechos del caso materia del caso denominado "Caso María Banchón", y de la tortura y ejecución extrajudicial de Édgar Aragundi Alvear y Ricardo Arcadio Torres Fermín. Lo que le corresponde a esta Comisión es determinar si el

reconocimiento del Estado Ecuatoriano de estas violaciones de derechos humanos mediante el informe de la Comisión de la Verdad y la Ley de Víctimas, afectan la probidad del candidato de manera tal que afecte la legitimidad de la Corte Constitucional desde su inicio y si la Comisión, como extensión del Estado, estaría incumpliendo con la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos señaladas en el informe de la Comisión de la Verdad al permitir que uno de los perpetradores, señalados por dicho informe, ascienda a la más alta magistratura del país.

Para abundar sobre el asunto cabe señalar que los estándares probatorios y de carga de la prueba en este tipo de impugnaciones no son los mismos que los de procesos penales o disciplinarios. Mientras en dichos procesos la existencia de una sanción genera la carga de la prueba sea de quien acusa, en este proceso la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas emitidas que rigen este concurso emitidas por el CPCCS establecen específicamente que es el candidato quien “deberá demostrar probidad y ética”.

¿Qué ha hecho Enrique Herrería respecto a las acusaciones en su contra de la Comisión de la Verdad? ¿Les ha dado a acusaciones tan graves la importancia que debería alguien que postula para ser parte de la institución más alta de garantía de los derechos humanos en el país? ¿Cuál será la legitimidad que tendrá la nueva Corte Constitucional si empieza a trabajar con un presunto participe en los delitos más atroces que conoce la humanidad: la tortura y la ejecución extrajudicial?

Esta clase de impugnaciones son comunes en otros Estados, aunque aún no integran la cultura jurídico-política del país, sin embargo, es una práctica recomendada por Naciones Unidas como forma de garantizar la independencia de la función judicial:

31. Como complemento de un proceso de selección y nominación de los jueces en que se utilicen criterios objetivos, podrían aplicarse otros procedimientos dirigidos a que el público tuviera una mayor certidumbre de la integridad del candidato. Por ejemplo, podrían celebrarse audiencias públicas en que los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes o su apoyo en relación con un determinado candidato.¹

Estados Unidos, por ejemplo, contempla un proceso de audiencias públicas a los magistrados de la Corte Suprema ante el Senado, en el que hace unos pocos meses se discutieron las prácticas de un candidato mientras era adolescente. Para una gran parte de la sociedad, el solo testimonio de la víctima de violencia sexual era suficiente para descalificar al candidato. Aunque en dicho caso se permitió su designación, no existía un informe de investigación de una Comisión creada por el Estado y cuyo trabajo haya sido reconocido por Ley.

¹A/HRC/11/41. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 2009.

Desde la adopción del informe hasta el día de hoy, el candidato ha tenido la posibilidad de buscar limpiar su nombre ante la sociedad al ofrecer a colaborar en la investigación penal del caso o al menos discutir públicamente su participación en los hechos. En lugar de esto, les ha restado importancia al manifestar a la prensa que “No puedo hacer un juicio de valor porque realmente no me acuerdo”², tratando de atacar la legitimidad y las intenciones de los miembros de la Comisión de la Verdad al decir que “La Comisión de la Verdad se presta únicamente para intentar destruir a los opositores políticos de este Gobierno”³, y tratando de usar su cargo como asambleísta para permitir el enjuiciamiento de los miembros de la Comisión de la Verdad.⁴ Al cuestionar a la Comisión de la Verdad, hizo pública su posición en contra de la búsqueda de verdad, justicia y reparación para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, lo que ya de por sí hace manifiesta su falta de probidad para ser magistrado constitucional.

2.2. Los procesos de justicia transicional y el informe de la Comisión de la Verdad de 2010

Una noción amplia a modo de aproximación a los Derechos Humanos, manifiesta que “corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”⁵. De este modo, aunado y lógico es que la premisa principal de la defensa de DDHH sea la dignidad humana, que a su vez se expresa en el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, sancionar a los responsables y a ser reparadas integralmente.⁶

Este aglomerado de obligaciones estatales se consolida entonces como la prima para una efectiva protección de sus mandantes frente a actos vejatorios de derechos que puedan ser perpetrados por el mismo estado en situaciones y momentos políticos diferentes y por naturaleza, cambiantes. De esta manera, existen periodos o estructuras dentro de las sociedades, donde han existido violaciones masivas y estructurales a los Derechos Humanos que han dejado huellas en la historia y que de forma imperante

² El Comercio, “Comisión pide localizar a 17 desaparecidos”, en <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/comision-pide-localizar-17-desaparecidos.html>

³ El Comercio, “Comisión pide localizar a 17 desaparecidos”, en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/comision-pide-localizar-17-desaparecidos.html>

⁴ Como se conoce, este tema fue debatido en primera instancia por el pleno de la Asamblea Nacional hace unas semanas, discusión que se inició con la solicitud de los asambleístas Enrique Herrería (MG) y Abdalá Bucaram (PRE), pidieron el archivo de la propuesta gubernamental, bajo el argumento que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que los asambleístas puedan otorgar inmunidad a personas que conforman una Comisión.” En Ecuador Inmediato, “Inmunidad para miembros de Comisión de la Verdad con informe favorable para segundo y definitivo debate”, en: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=1201
84

⁵ Cfr. Pedro Nikken. El Concepto de Derechos Humanos. Tomado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/3.pdf>, el 07 de enero de 2019.

⁶ Carlos Beristáin. Diálogos sobre la reparación, qué repara en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito, Imprenta: MRG Diseño y producción Gráfica, 2009. Pág. 3.

necesitan ser reparadas en la medida en que sea posible hacerlo. En este contexto, surge la Justicia Transicional que se refiere a la idea de que luego de los periodos de violaciones masivas a los Derechos Humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas.

Así, la justicia transicional es definida por las Naciones Unidas como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"⁷. En el año 2007, aparecen los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional, que se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el pasado. Por medio de un compromiso fundamental del Estado con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente del ser humano⁸. Los Principios de Chicago manifiestan que, de conformidad con los estándares internacionales, los Estados deben realizar los siguientes procesos para alcanzar Justicia Transicional: 1) Investigación, y procuración de justicia; 2) Búsqueda de la verdad e investigaciones por los delitos del pasado; 3) Reconocimiento a las víctimas, recursos y reparaciones; 4) Realizar —Vetting, por medio de inhabilitaciones, sanciones y medidas administrativas; 5) Ejecución de una conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica; 6) creación de enfoques de acceso a la justicia y reparaciones a grupos; 7) obtener con una reforma institucional para garantizar un el gobierno eficaz.

De la misma forma, en el informe final del relator especial sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, realizado por Louis Joinet para la ONU, conocido como Principios Joinet, se analizan las obligaciones que tienen los Estados para conseguir la efectiva protección de las víctimas y las divide en cuatro principales: 1. La verdad, 2. La justicia, 3. La reparación, y 4. La reforma a las instituciones y otras garantías de no repetición.⁹

De lo anterior, en el marco de los procesos de Justicia Transicional y en general, las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Humanitario tienen reconocidos el derecho a la verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición; deberes estatales que deben ser cumplidos a cabalidad por estar contenidos en instrumentos internacionales. Así el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley (Art. 8 Declaración

⁷ "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

⁸ International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs et al. *Principios de Chicago sobre Justicia transicional*. Washington DC., 2007.

⁹ U.N. Comisión de Derechos Humanos, Louis Joinet. La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

Universal de Derechos Humanos), el derecho al recurso efectivo, pero imponiendo la obligación a los Estados de garantizar su efectivo acceso a las personas bajo su jurisdicción (Art. 2 numeral 3 PIDCP de 1966). De la misma forma la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece obligaciones de garantía y respeto (Art. 1.1), reconoce el derecho de las víctimas a ser indemnizadas (Art. 10) y puede determinar el incumplimiento de las obligaciones de los Estados y su deber de reparar (Art. 63); así también los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 establecen la obligación de los Estados de prevenir y prohibir y de investigar y juzgar las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, misma que debe ser cumplida en tiempos de paz y durante los conflictos armados, es así que los Art. 49, 50, 129 y 146 de los cuatro convenios de Ginebra los establecen.

Dentro de estos postulados surge el derecho a la verdad como elemento sine qua non de la dignidad humana, así como un ingrediente fundamental para la reconciliación en sociedades donde han existido conflictos armados o periodos represivos.

Después de conflictos armados o periodos represivos, las sociedades y los individuos tienen derecho a saber la verdad sobre las violaciones masivas de Derechos Humanos. Todas las culturas reconocen la importancia que tiene el correspondiente duelo para la cicatrización de las heridas personales y comunitarias, ya que la búsqueda de la verdad contribuye a la creación de un registro histórico que impida esta clase de manipulación¹⁰

En el ámbito internacional, el derecho a la verdad dentro de la Corte IDH se define como el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las al derecho causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron. Por su parte, la Constitución ecuatoriana vigente reconoce el Art. 78 el Derecho a la Verdad:

Art. 78.- [...]. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. [...].

Por otro lado, la Justicia como un derecho, es reconocida en el Derecho Internacional como la obligación de los Estados de investigar las violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario que han ocurrido dentro de su territorio. En específico, la CADH en el Art. 8, reconoce el derecho al debido proceso, mismo que es una de las garantías esenciales del procedimiento para la protección de los derechos¹¹. En el mismo sentido, el Art. 25 de la CADH consagra el derecho a la tutela judicial,

¹⁰ Centro Internacional para la Justicia Transicional. *Cuestiones de Justicia Transicional, regiones y países. Verdad y Memoria*. Internet. <http://ictj.org/es/our-work/transitional-justiceissues/verdad-y-memoria>. Acceso: 28 de diciembre de 2014.

¹¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

sobre el cual la Corte IDH ha manifestado que no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos¹².

En este sentido, se puede manifestar que el derecho a la justicia en la CADH es una garantía que impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.

Por supuesto, debe entenderse que dentro de un Estado en donde se han perpetrado graves violaciones a los Derechos Humanos es necesaria una pesquisa extensa de lo sucedido hasta encontrar a los responsables y sancionarlos por esos actos. Sin embargo, de ello, la justicia se encuentra con algunas limitantes: el paso del tiempo, por ejemplo, hace que los indicios o elementos de convicción que lleven a esclarecer un hecho desaparezcan ya sea por la naturaleza de la prueba (documentos, testimonios) o por actos tendientes a no esclarecer los hechos. Aun así, entiéndase que –aunque complicada– la investigación debe estar presente y no puede ser evadida, menos aún dejar de lado a los presuntos responsables de las mismas.

Varios Estados, como en Sudáfrica, por ejemplo, luego de un proceso de justicia transicional amnistió a los responsables de los graves crímenes cometidos en dicho país durante el período de vigencia del Apartheid. Sin embargo, la falta de sanción criminal individual no significó que no se hagan públicos los nombres de los perpetradores y que el Estado como tal reconozca su responsabilidad. Algo similar ocurrió en el Ecuador: el informe de la Comisión de la Verdad y la Ley de Víctimas reconocieron la responsabilidad del Estado por los crímenes a los derechos humanos cometidos en períodos como el de León Febres Cordero y el aparato de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas que dejó instalado y que tanto les costó a otros gobiernos desmontar. Es obligación del Estado de Ecuador reparar a las víctimas de estos atroces crímenes con, además de las reparaciones individuales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Permitir que uno de los presuntos perpetradores de no menos que tortura y ejecución extrajudicial llegue a la Corte Constitucional pone en tela de duda el testimonio de las víctimas, pone en duda el accionar de la Comisión de la Verdad lo que significa afectar mucho más que solo el caso concreto y pone nuevamente en un lugar de mucho poder a alguien a quien la Comisión de la Verdad declaró que usó su poder público para participar en graves delitos contra los derechos humanos.

¹² Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares, sentencia del 7 de septiembre de 2001, párr. 52.

2.3. Antecedentes, integrantes y mandato de la Comisión de la Verdad de Ecuador

Bajo elección popular, en agosto de 1984, el Ing. León Febres Cordero fue elegido Presidente de la República del Ecuador. Su régimen impuso un modelo económico neoliberal y un estilo de gobierno autoritario y de permanente confrontación con los sectores que discrepaban con su proyecto político. Su discurso violento siempre estuvo dirigido a atacar a la oposición, especialmente a los sectores de izquierda. Para reprimir a los movimientos sociales, el Gobierno utilizó especialmente las fuerzas policiales y servicios de inteligencia, creando escuadrones volantes de fuerzas policiales, que junto con grupos paramilitares reprimieron manifestaciones estudiantiles, huelgas obreras y ocasionaron el desalojo de muchos pobladores. Así se puede deducir que, en el Ecuador entre 1984 y 1988, durante el gobierno de León Febres Cordero, se cometieron crímenes de lesa humanidad contra la población civil ecuatoriana. Estos crímenes no fueron juzgados de manera global y oportuna por parte de la justicia, ni existió un proceso de reparación, dando paso a la impunidad.

La estructura de represión del gobierno socialcristiano se prolongó en el gobierno de Rodrigo Borja, de la Izquierda Democrática, a quien le fue difícil identificar los esquemas y la profundidad de las estructuras represivas que actuaron también durante su gobierno, más aún cuando debió dar paso a un pacto de gobernabilidad con el partido Social Cristiano, lo que permitió el mantenimiento de funcionarios socialcristianos de alto nivel, especialmente en la ciudad de Guayaquil, en donde se produjo el caso de María Banchón, el 31 de enero de 1991.

Con el fin de recuperar la memoria y esclarecer la verdad de los hechos antes descritos, en el Ecuador, se crearon dos Comisiones de la Verdad, una creada en 1996 por el presidente Abdalá Bucaram y otra creada en el año 2007 por el presidente Rafael Correa. Por pertenencia se hará énfasis en la del 2007.

La Comisión de la Verdad del Ecuador del año 2007, se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años El Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación¹³.

Con el objetivo de recuperar la memoria histórica e investigar los graves casos de violaciones ocurridos en Ecuador, se expide el Decreto Ejecutivo 305, publicado en el Registro Oficial Nro. 187 del 2007, que crea la Comisión de la Verdad.

¹³ Cfr. Diario —El Universo. *Comisión de la Verdad se creará el próximo mes*. Internet. <http://www.eluniverso.com/2004/12/27/0001/8/D86F1C494C104749B03B0330BA0779DF.html>.

La Comisión de la Verdad del Ecuador inició funciones el 14 de enero de 2008, teniendo como duración nueve meses con oportunidad de prórroga de tres más. Sin embargo, de ello, por mandos presidenciales, como en su creación, se extendió su mandato hasta la terminación de su trabajo el 7 de junio de 2010, en la presentación del Informe Final.

La Comisión de la Verdad estuvo integrada por cuatro comisionados: Julio César Trujillo, Luis Alberto Luna Tobar, Elsie Monge Yoder y Pedro Restrepo Bermúdez (art. 7o del decreto), y por un Comité de Soporte conformado por familiares de las víctimas: Mireya Cárdenas, Clara Merino y Francisco Acosta, Ramiro Ávila Santamaría, y un delegado del ministro de Gobierno que, inicialmente, fue Julio César Quiñónez hasta octubre de 2008, Iván Granda hasta febrero de 2009 y Gabriela Espinoza hasta la finalización del informe. Se nombró un Secretario Ejecutivo que tuvo la responsabilidad de coordinar técnica y administrativamente el trabajo de investigación encomendado a la Comisión de la Verdad, de enero de 2008 a enero de 2009 la secretaría estuvo a cargo de Romel Jurado Vargas, y de enero de 2009 hasta el final, el cargo lo desempeñó Cristhian Bahamonde Galarza¹⁴.

La Comisión de la Verdad trabajó a partir de declaraciones, documentos desclasificados de instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, prensa, expedientes judiciales, entre otros documentos descritos, realizó un relato de los episodios de violaciones a Derechos Humanos y una investigación contrastada con otras fuentes.

Como resultado, la Comisión de la Verdad preparó un Informe Final en el año 2010, de más de 2.400 páginas. El Informe se compone de cinco tomos con veintiséis secciones o capítulos, en los que se describen y analizan las graves violaciones de Derechos Humanos investigadas por la Comisión, el contexto sociopolítico en el que ocurrieron, las consecuencias o el impacto psicosocial sufrido por las víctimas, las estructuras institucionales involucradas y los presuntos responsables¹⁵; entre ellos Enrique Herrería Bonet en un caso de tortura y ejecución extrajudicial.

2.4. - La Ley de Víctimas y el reconocimiento de las violaciones por parte del Estado

Al finalizar el trabajo de la Comisión de la Verdad el presidente Correa pidió perdón, a nombre del Estado, a todos quienes han sido afectados por las acciones de los aparatos de represión del Estado y señaló que los “actos violentos son imprescriptibles y no son susceptibles de indultos o amnistías, para construir una sociedad cuya bandera de lucha contra la impunidad permita que Ecuador sea “territorio de paz”¹⁶.

Así también la Comisión de la Verdad en el mencionado informe, realizó una serie de conclusiones y de recomendaciones, especialmente para la reparación a las víctimas, que

¹⁴ Decreto Ejecutivo 305 publicado el Registro Oficial Nro. 187 del 2007.

¹⁵ América Latina en movimiento ALAINET. Víctimas dicen que sin verdad no hay justicia: Comisión de la Verdad entregó informe. Disponible en: <http://alainet.org/active/38775>.

¹⁶Ob. Cit. 16

incluía un proyecto de ley para la reparación de estas. A la luz de esta recomendación, el 5 de diciembre del 2013 la Asamblea Nacional promulgó la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, con el objetivo de regular la reparación integral a las víctimas, proyecto legislativo presentado por la Defensoría del Pueblo. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Víctimas, la reparación integral busca:

La solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al Estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado¹⁷.

La Ley de Víctimas ha reconocido la responsabilidad objetiva del Estado en las violaciones a Derechos Humanos por el error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentadas por la Comisión de la Verdad. Además, manifiesta que debe garantizarse el derecho a la justicia de las víctimas¹⁸.

Las garantías de no repetición, como elemento de la justicia transicional, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado. Entonces, si el respeto irrestricto del derecho a la verdad y justicia miran al pasado, las garantías de no repetición miran al futuro, a fin de que los hechos atroces que funda la justicia transicional, no se repita.

La CIDH ha entendido las garantías de no repetición como integrantes del derecho a la reparación integral, partiendo del análisis del artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el deber del Estado de reparar el daño causado a partir de la violación de un derecho o libertad.

El Informe Final de la Comisión de la Verdad guarda relación con la reparación integral de aquellas personas que fueron víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Así, data el informe que, en suma, en todo el período de su investigación, de 1984 a 2008, la Comisión de la Verdad estableció que 456 personas fueron víctimas directas de violaciones graves a sus derechos, reconociéndolas, individualizándolas y plasmando sus nombres en dicho instrumento. Así también, se establecieron 460 presuntos responsables, dejando de la misma manera de forma indeleble en la documentación pertinente la identificación caso por caso de los perpetradores.

¹⁷ La Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008. Registro Oficial Suplemento 143 del 13 de diciembre de 2013. Art. 3.

¹⁸Ibíd. Art. 2

La estructura de este informe, en especial la del tomo 5 en el cual se presenta la lista de las víctimas y de los presuntos responsables, su implicación, el grado de su participación, el cargo o función que detentaban y la institución a la que pertenecían, busca mirar hacia el futuro e impedir que los ejecutores de violaciones del pasado queden en el olvido y más aún, puedan volver a cometer actos atroces como los ya ejecutados (acorde a lo establecido en los principios de Chicago en cuando al *vetting* de un funcionario vulnerador de Derechos Humanos).

2.5. - El rol que podría tener esta corte en la investigación y sanción de los crímenes señalados en la Comisión de la Verdad

Enrique Herrería, de ser designado como juez de la Corte Constitucional, estaría en la posición de incidir en la decisión de temas como la prescripción de las acciones penales en contra de los perpetradores de las violaciones de derechos humanos investigadas por la Comisión de la Verdad y el alcance del derecho de repetición del Estado en el proceso de reparaciones iniciado por la Defensoría del Pueblo en Virtud de la Ley de Víctimas. Más allá de su participación en los hechos del caso María Banchón y otros, su interés en que estos temas no progresen podría afectar directamente el primer proceso de justicia transicional que ha llevado adelante el país y que debe sentar un precedente para que los atroces crímenes documentados por la Comisión de la Verdad no vuelvan a ocurrir.

2.6. El candidato Enrique Herrería fue señalado por la Comisión de la Verdad como uno de los presuntos responsables en el Caso María Banchón y otros

Dentro del informe, en la página 38 del tomo IV del Informe Final de la Comisión de la Verdad se encuentra el caso 75: “Caso Banchón y otros”. En ese expediente, se denota y describe los atroces actos realizados en contra de ciudadanos miembros de Alfaro Vive Carajo. Tortura, desaparición y encubrimiento de graves violaciones a los Derechos Humanos, son descritas dentro del instrumento emitido por la Comisión de la Verdad que se transcribe a continuación:

“El 31 de enero del 1991, en Guayaquil, María Noemí Banchón Mero, militante del grupo Alfaro Vive Carajo, fue aprehendida en las inmediaciones del Banco de Fomento ubicado en el Guasmo Sur, junto a Eddy Aragundi y Fermín Torres, conocidos dentro de la organización Alfaro Vive Carajo como David y Pío, respectivamente, momentos después del asalto a mano armada que se produjo en esa agencia bancaria. El grupo realizó disparos, cuando intentaba huir. El informe policial sobre el hecho señala:

Inmediatamente conocido el hecho la C.R. patrullas envió al patrullero P-1, una vez en el lugar el populacho le había entregado a los delincuentes: Eddy Aragundi Alvear, Marina Cabrera López y Julio Rafael Rodríguez, de 27, 28 y 23 años de edad, respectivamente. El primero y el tercero de los mencionados seriamente heridos con proyectil de arma de fuego y la mujer con traumatismos

múltiples en el cuerpo. Cabe mencionar que los heridos que han sido conducidos a una casa asistencial han muerto en el camino.

No obstante, el testimonio de María Banchón no coincide con la versión de los policías, pues afirma que los tres detenidos fueron trasladados al cuartel Modelo de Guayaquil y en el trayecto:

...nos vendaron, nos lanzaron a un río, asumo, porque estábamos vendados no sabíamos dónde era, eran cintas adhesivas, muy ajustadas a la visión y me tiraron al agua, asumo que era una especie de estero o río, me sumergieron mucho tiempo, era una agua putrefacta, sucia y eso me produjo diarreas incontenibles y posteriormente nos llevaron a otro lado, todo el tiempo estuvimos vendados me llevaron a una especie de galpón o cajón porque era una especie de carro rodante pero era como de madera el cajón y ahí estaban custodiándome permanentemente dos policías y no me podía sentar y estaba incomunicada.

María Banchón fue capturada en 31 de enero de 1991, según documentos oficiales, pero la boleta de captura emitida por la Intendencia General de Policía del Guayas está fechada el 1 de febrero de 1991.

María Banchón afirma: “así estuve durante 21 días, después de ese lugar nos llevaron a otros que no recuerdo, todo el tiempo estuvimos vendados me ponían la pistola en la sien las pistolas también las rastrillaban”. Sobre el responsable de las investigaciones a María Banchón, los documentos oficiales brindan certezas: en un parte informativo elevado al jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales de Guayas, el subteniente Juan Jaramillo Paredes firma como responsable de las investigaciones: “Pongo a su conocimiento mi Mayor, que realizados los primeros interrogatorios a la detenida María Banchón, la misma que había participado en el asalto a la sucursal del Banco Nacional de Fomento. Esta manifiesta pertenecer al grupo subversivo Alfaro Vive Carajo”.

Semanas más tarde, se enteró que los compañeros con los que había sido detenida, Édgar Aragundi y Arcadio Fermín Torres, a quienes, de acuerdo a su testimonio, vio por última vez cuando llegaron al cuartel, estaban muertos. Elementos policiales le presentaron unas fotografías: “Pío [Fermín] estaba con cuatro tiros y también le habían metido cuatro tiros a Eddy Aragundi, es decir que los ejecutaron una vez que fueron aprehendidos”.

El documento de autopsia de Édgar Aragundi señala, en sus conclusiones que se estima “...que la causa de muerte ha sido debido a: Anemia aguda por hemorragia interna.- Lesiones de corazón, pulmones e hígado.- Lesiones producidas por arma de fuego”. En el caso de Arcadio Fermín Torres, se añade que hay una lesión en el pulmón izquierdo y no en el hígado.

La familia de María Banchón interpuso un recurso de hábeas corpus ante el alcalde de Guayaquil, para lo cual tuvieron que llevarla a la audiencia correspondiente y ahí se evidenciaron las condiciones físicas en las que se encontraba. Fue conducida de regreso

al cuartel en el que había permanecido detenida y más tarde se ordenó su traslado a la Cárcel de Mujeres. Sin embargo, el teniente de policía a cargo de su traslado, la condujo a la Cárcel de Varones y “...ahí me estuvo torturando y me produjo muchas excoriaciones en los codos porque era un sujeto muy alto, me quemó incluso la lengua con un cigarrillo, me golpeó muchas veces y, por supuesto, la amenaza de que me iba a disparar porque consideraban que era la jefe de ese grupo”. Luego de ser torturada cerca de una hora y media, el director de la Cárcel de Varones, ordenó que la trasladaran a la Cárcel de Mujeres.

Fue obligada a firmar una declaración, ante el fiscal quinto de lo Penal de Guayas, Jorge Huamán Manssur, a partir de la cual se levantaron contra ella cargos por asalto y robo al Banco de Fomento de Guayaquil. Fue sentenciada a cuatro años de prisión y estuvo detenida tres años y siete meses. Durante los primeros ocho meses de su condena en la Cárcel de Mujeres sus visitas fueron víctimas de hostigamiento por parte de los guardias, su domicilio fue allanado y a familiares -como su abuela y hermano- los agentes los maltrataron y amenazaron de muerte. Recobró su libertad a finales de 1994.”

En el caso antes citado, el impugnado tuvo directa participación. Como consta en la hoja de vida habilitante para el proceso de selección de los jueces de la Corte Constitucional, Enrique Herrería Bonet fungía como Intendente de Policía del Guayas cuando los actos de tortura y desaparición fueron perpetrados. Pero lejos de fungir su cargo con apego a procedimientos legales y acorde con los derechos de las reconocidas víctimas, procedió (en el presente caso) a “legalizar” el 1 de febrero de 1991 la detención de María Banchón, que realmente se había realizado el 31 de enero de 1991. Esto indica que Herrería legalizó una detención en momentos en que ya se estaba torturando a María Banchón y sin evidencias de que Eddy Aragundi y Fermín Torres estuviesen con vida.

Este acto de una autoridad encargada de velar por los derechos de los ciudadanos, tuvo el efecto contrario, pues a partir del momento de la detención se presentó un íter de graves violaciones a la integridad física y psicológica de Banchón. Desde severos interrogatorios mientras era aterrorizada por sus ilegales captores, pasando por golpes, insultos y quemaduras por cigarrillo, hasta amenazas de muerte que podían fácilmente concretarse como efectivamente sucedió con Édgar Aragundi y Arcadio Fermín Torres, María sufrió un tormento indescriptible y profundamente descalificado bajo el análisis en Derechos Humanos.

La perpetración de este acto por lo menos ilegal y grave vulnerador de derechos, genera en Enrique Herrería Bonet una presunta responsabilidad bastante fundada que se encuentra plasmada en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, pues constante en la página número 124 del Tomo V de dicho instrumento, se encuentra el hoy impugnado identificado con PR 182 (PRESUNTO RESPONSABLE No. 182).

Según la doctrina del Comité Europeo para la prevención de la Tortura, tratos inhumanos o degradantes “es responsabilidad de los jueces garantizar que los procesados, testigos y víctimas sean tratadas conforme a derecho y que los acusados de haber cometido un delito reciban un juicio justo. Ello significa que sus derechos sean respetados en todo momento, y que solo se admitan en el tribunal las pruebas obtenidas conforme a derecho. Esto también significa garantizar que los responsables de hacer cumplir la ley también son estrictamente regidos por estas normas. Esto puede implicar adoptar un papel dogmático, para asegurar que los testimonios y pruebas se consigan libremente y no mediante coacción. Los jueces, en todo momento deben estar alertas ante la posibilidad de que los acusados y testigos, hayan podido ser sometidos a tortura u otra forma de maltrato. Si, por ejemplo un detenido, cuando comparece ante el juez al término del periodo de detención policial, alega haber recibido malos tratos, corresponde al juez dejar constancia escrita de la alegación, ordenar de inmediato que se practique un examen médico forense y tomar las medidas necesarias para asegurarse de que se investigue detenidamente la acusación”.¹⁹

2.7. La actuación de Enrique Herrería en el Caso María Banchón y otros genera una falta de probidad insalvable.

Enrique Herrería no actuó de acuerdo con sus obligaciones legales y constitucionales, al haber legitimado la detención y tortura de María Banchón, así como la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Édgar Aragundi Alvear y Ricardo Arcadio Torres Fermín.

Al respecto cabe recalcar que en una corte de la importancia de la Corte Constitucional es indispensable contar con miembros que tengan una probidad e idoneidad notoria, sin actos que generen detrimento o siquiera duda de la integridad, rectitud u honradez en los actos futuros que puedan ser ejecutados por el postulante a magistrado. Sin embargo, en el presente caso el impugnado no cuenta con un expediente íntegro, sino que por el contrario se encuentra identificado como presunto responsable por una Comisión de la Verdad que se encargó de buscar la reparación integral de aquellas víctimas de una lamentable época para el país.

La emisión y publicación de un Informe Final en el marco de la Justicia Transicional ecuatoriana, busca además de verdad y justicia, la garantía de no repetición de estos actos, hecho y cumplimiento de objetivo que se pondrá en duda cuando un presunto responsable y engranaje de la máquina de tortura en el gobierno de León Febres Cordero, se encuentre en funciones de máximo intérprete de la Constitución; hecho execrable en un Estado constitucional de derechos y justicia.

¹⁹ European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, CPT/Inf/E (2002) 1, p. 14, párrafo 45.

3. PETICIÓN

En base a lo antes expuesto solicitamos a esta Comisión:

1. Que se notifique de manera oficial al impugnado Enrique Herrería Bonet, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.
2. Que se fije día y hora para la audiencia pública en la que sustentaremos la presente impugnación.
3. Que se invite al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Julio Cesar Trujillo, para que participe en la audiencia con el fin de que de testimonio del trabajo que realizó la Comisión de la Verdad y que responda a las acusaciones de falta de independencia y persecución política que el candidato impugnado, Enrique Herrería, ha realizado públicamente en contra de dicho informe.
4. Que se notifique y pida la emisión de un criterio técnico sobre la procedencia de esta impugnación a la Defensoría del Pueblo, como institución encargada por la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, sobre el impacto que tendría en la proceso de reparación la designación de Enrique Herrería como juez de la Corte Constitucional, sobre todo en los aspectos de Satisfacción y de Garantías de no Repetición.
5. Que luego de valorar los elementos presentados, y en virtud del artículo 12.4 del Mandato para el Proceso de Selección y Designación de la Corte Constitucional, se declare que Enrique Herrería carece de probidad y ética para el ejercicio del cargo de Juez de la Corte Constitucional por lo que no puede continuar en el presente proceso de selección y designación.

4. PRUEBA DOCUMENTAL Y DOCUMENTOS HABILITANTES

- En 3 (tres) fojas útiles, copias certificadas de las páginas No. 38, 39 y 40 del Tomo IV del Informe Final de la Comisión de la Verdad.
- En 1 (una) foja útil, copia certificada de la página No. 124 del Tomo V del Informe Final de la Comisión de la Verdad.
- Materialización simple de la hoja de vida de Enrique Herrería Bonet, obtenida del sitio oficial del Consejo de Participación Ciudadana – Transitorio: <http://www.cpcps.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/Herreria-Bonnet-Enrique.pdf>

5. NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIONES

Nombro como mi abogado patrocinador al Ab. Daniel Véjar S., con matrícula signada con el número 17-2015-163, profesional del Derecho a quien faculto para que en mi nombre y representación comparezca a cualquier diligencia dispuesta y presente cuando escrito sea necesario en defensa de la presente causa.

Notificaciones que correspondan a esta impugnación serán recibidas en las casillas electrónicas presidencia@inredh.org, coordinacion@inredh.org, legal@inredh.org y garantias@inredh.org.

Por ser legal sírvase atenderme conforme lo expuesto.

Como compareciente directa,

Mónica Vera Puebla

C.c.: 171526409-7

Representante Legal

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH